

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO N° 376

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021).

A fin de resolver en relación con la admisibilidad de la demanda formulada por la señora Luz patricia Elejalde Rincón, se advierten obstáculos que se oponen a que la misma salga adelante como pasa a verse.

Se pretende en este asunto, que se declare que la señora LUZ PATRICIA ELEJALDE RINCÓN nació el día 26 de julio de 1968 y no el 26 de julio de 1980 como figura en su registro civil de nacimiento, solicitándose entonces que se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Armenia, o si es del caso al Registrador Nacional del Estado Civil, corregir el referido registro.

Como quiera que el presente asunto es de corrección de registro, se impone dar aplicación a lo establecido en el numeral 6º del artículo 18 C. G. P., según el cual, la competencia para su adelantamiento corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia, imponiéndose rechazar de plano la demanda, en aplicación de lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 Ibídem.

Por lo considerado anteriormente, el Juzgado:

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR por competencia la demanda.
2. REMITIR por competencia a los Jueces Civiles Municipales – Reparto el presente proceso por lo considerado.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

917279dea379be80a1e668c3224a01ba6cba0bcc6c14477b0f0b464f5ee5ff2b
Documento generado en 12/04/2021 04:09:03 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>